

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2017-00378-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BOLAÑOS PALACIOS.
DEMANDADO: JOSÉ RENE CHAVEZ MARTINEZ.

A DESPACHO. Popayán, 01 de febrero del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la demandante, señora **MARIA CONSUELO BOLAÑOS MARTINEZ**, demandante en este proceso, allega solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 206.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de solicitud de impulsar el proceso presentado por la demandante, se observa que ésta no prueba la calidad de abogada y de ejercer esa profesional en la actualidad, por tanto, carece de la facultad de postulación, es decir de comparecer directamente y asumir su defensa, el **derecho de postulación** se encuentra contenido en el artículo 73 del CGP., el cual a la letra reza:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por lo antes manifestado y teniendo en cuenta, la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir bien sea en nombre propio o en representación de terceros en el trámite del proceso judicial y siendo que la parte actora otorgó poder a un abogado para que lo representara en el presente litigio, el Despacho se abstendrá de considerar la solicitud presentada por la señora **MARIA CONSUELO BOLAÑOS PALACIOS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentada por la señora **MARIA CONSUELO BOLAÑOS PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 034 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-03-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00076-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ.
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ.

A DESPACHO: Popayán, 01 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior y en dicha providencia se dispuso condena en costas en primera instancia instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 205
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2023, proferida por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL**, se dispone en el numeral segundo condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022 y a favor de la parte demandada.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas ordenadas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

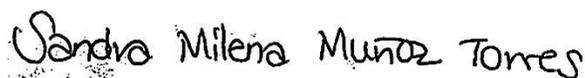
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante, **JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ** y a favor de la parte demandada, **LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ.**

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00076-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ.
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ.

A DESPACHO: Popayán, 01 de marzo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.160.000.00

TOTAL: \$ 2.160.000.00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00076-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ.
DEMANDADO: LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ.

A DESPACHO: Popayán, 01 de marzo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de 2.160.000.00 a favor del demandado y con cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 159
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

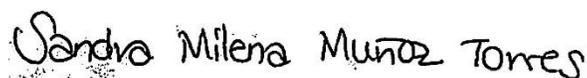
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 034 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-03-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00272-00.
DEMANDANTE: ÁLVARO VIVAS CONCHA.
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1º de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte ejecutante solicitó dar por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada y continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 161

Popayán, primero (1º) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisado el expediente digital se observa que, mediante proveído del 5 de octubre del año 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que remitiera la constancia de la notificación personal del mandamiento ejecutivo, toda vez que la aportada inicialmente, no cumplía con los requerimientos exigidos en el Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se surtió tal actuación, por lo que no era posible para el despacho verificar si las excepciones formuladas por el mandatario judicial del Fondo de empleados del Hospital San José habían sido presentadas dentro de la oportunidad legal.

En atención a ello, la apoderada judicial del señor ÁLVARO VIVAS CONCHA, mediante memorial del 11 de octubre de 2022, remitió copia del correo electrónico con el cual notificó a la parte ejecutada, no obstante, el documento enviado tampoco se atempera a lo exigido por el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de

2022, pues no existe forma alguna de verificar el acuso de recibo por el servidor de correo electrónico de la parte demandada.

Finalmente, se observa que, el pasado 27 de enero, se radicó solicitud de la parte ejecutante tendiente a que se tenga por notificado por conducta concluyente al Fondo de Empleados del Hospital San José y se fije fecha para audiencia, con el fin de continuar el trámite del proceso.

Así las cosas, frente al mensaje de datos remitido por la parte demandante el 10 de mayo de 2022, no es posible tenerla como fecha cierta de la notificación a la parte ejecutada, porque, se reitera, no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la normatividad en cita, no obstante lo anterior, se tiene que, el **19 de mayo del año 2022** el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido en el presente proceso.

Colofón de lo anterior se colige que, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, y por lo tanto, dar por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello, siendo procedente en esta instancia procesal, correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 443 *Ibíd.*

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído,

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Destacado a propósito.

de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 034 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de marzo de 2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.022-00153-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ORDOÑEZ CACERES.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA.

A DESPACHO: Popayán, 01 de marzo de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA.**, dejó vencer el término para contestar la demanda sin manifestación alguna, que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 162.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y visto el informe secretarial que precede se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada, **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA.**, a quien se le notificó la presente demanda por intermedio de la agencia de correos, **SERVIENTREGA**, a través del correo electrónico yguerra@olimpica.com.co, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022), el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dejó vencer el término sin pronunciarse al respecto, término que corrió hasta el día siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por tanto se declarará no contestada, asimismo se tiene que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la demanda no fue contestada por la parte demandada, señor **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA.**, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán por la plataforma "lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 034 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-03-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**